

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VI

KRYSTAL SALDAÑA RIVERA

Apelante

v.

CENTENO AVILÉS, CORP.;  
JOSÉ A. CENTENO ROBLES,  
CARMEN AVILÉS LA SANTA,  
LA SOCIEDAD LEGAL DE  
BIENES GANANCIALES  
COMPUESTA ENTRE CENTENO  
ROBLES Y AVILÉS LA SANTA, Y  
ASEGURADORA ABC

Apelados

KLAN202300136

Apelación  
Procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Fajardo

Civil Núm.:  
CE2020CV00051

Sobre:  
Despido  
Injustificado,  
Discrimen por  
razón de embarazo

Incoado bajo el  
Procedimiento  
Sumario Laboral  
Dispuesto en la Ley  
Núm. 2 del 17 de  
Octubre de 1961

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, el Juez Bonilla Ortiz y el Juez Pagán Ocasio.

Pagán Ocasio, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de abril de 2023.

**I.**

El 17 de febrero de 2023, Krystal Saldaña Rivera (señora Saldaña o parte apelante) presentó ante este foro un *Escrito de Apelación Civil* mediante el cual nos solicita que, en síntesis, revisemos la *Sentencia* emitida y notificada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Fajardo (TPI), el 7 de febrero de 2023.<sup>1</sup> Mediante el referido dictamen, el TPI determinó que la señora Saldaña fue despedida injustificadamente y de manera discriminatoria, por lo que ordenó a Centeno Avilés Corp., José Centeno Robles (señor Centeno), Carmen Avilés La Santa (señora Avilés) y la sociedad legal de gananciales compuesta por el señor

<sup>1</sup> *Apéndice del recurso de Apelación*, págs. 94-107.

Centeno y la señora Avilés y la corporación a compensar por el incidente de discrimen por falta de acomodo razonable. Todas las demás partidas concedidas, bajo la Ley sobre Despidos Injustificados, Ley Núm. 80-1976, (29 LPRA sec. 185a *et seq.*) (Ley Núm. 80) y la Ley de Protección a las Madres Obreras, Ley Núm. 3-1942 (29 LPRA sec. 467 *et seq.*) (Ley Núm. 3), dispuso el foro sentenciador que recaen contra Centeno Avilés Corp., que fue la entidad responsable del despido discriminatorio e injustificado de la apelante. Es pertinente señalar que la parte apelante únicamente cuestiona las cuantías concedidas por el TPI en su *Sentencia*.

El 21 de febrero de 2023, la parte apelante presentó una *Moción Certificando la Notificación de la Apelación Civil* en la que, en lo pertinente, informó que notificó oportunamente al TPI y a la parte apelada la presentación del recurso ante nos. Por nuestra parte, el 22 de febrero de 2023, emitimos una *Resolución* en la que le concedimos a la parte apelante hasta el 27 de febrero de 2023 para informar el método de reproducción de la prueba oral a ser utilizado.

Posteriormente, el 27 de febrero de 2023, la señora Saldaña presentó una *Moción en Cumplimiento de Resolución y en Solicitud para Litigar "In Forma Pauperis"* en la que nos solicitó que emitiéramos una determinación del estado de indigencia de esta para así proceder con una transcripción de la prueba oral (TPO) de oficio preparada por los funcionarios del TPI. En la alternativa, solicitó que se le permitiera preparar una exposición estipulada o exposición narrativa conforme a la Regla 76.1 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 76.1.

El 6 de marzo de 2023, emitimos una *Resolución* en la que (i) declaramos No Ha Lugar la solicitud para litigar *in forma pauperis*, (ii) sostuvimos que el remedio de obtener una transcripción de oficio no está disponible para quien opta acudir al TPI a presentar una reclamación laboral, independientemente de que pueda ser

indigente, por lo que la transcripción de oficio únicamente se realiza en el contexto de apelaciones penales, (iii) autorizamos la exposición estipulada o narrativa de la prueba oral, por lo que concedimos los correspondientes términos para perfeccionar el recurso conforme a la Regla 76.1 del Reglamento de Apelaciones, *supra*, R. 76.1.

Por su parte, el 28 de marzo de 2023, la parte apelada presentó una *Moción Sin Someterse a la Jurisdicción del Honorable Tribunal, en Solicitud de Desestimación por Falta de Jurisdicción y por Incumplimiento sobre Debida la [sic] Notificación* en la que adujo que (i) este foro revisor carece de jurisdicción, debido a que el TPI omitió resolver la solicitud de determinaciones de hechos adicionales expuestas en la *Solicitud de Reconsideración y Determinaciones de Hechos Adicionales* que radicó la apelante y (ii) procede la desestimación del recurso por incumplimiento con la Regla 13 del Reglamento de Apelaciones, *supra*, R. 13, sobre la debida notificación a las partes en una apelación.

El 29 de marzo de 2023 y notificada el 30 de marzo de 2023, emitimos una *Resolución* en la que le concedimos cinco (5) días, a partir de la notificación de dicha Resolución, a la parte apelante para que exponga su posición sobre la moción de desestimación.

El 4 de abril de 2023 la parte apelante se opuso a que se desestime el recurso por falta de jurisdicción. Adujo que no recurrió ante nos sobre “ningún aspecto de la sentencia, recurrida que emitió el Honorable Tribunal de Primera Instancia” y que la apelación versa sobre las cuantías concedidas a la madre obrera.

Argumentó que la solicitud de reconsideración y de determinaciones de hechos adicionales radicada ante el TPI es incompatible con el procedimiento sumario y fue adjudicada en su totalidad por el foro recurrido cuando emitió la orden declarándola No Ha Lugar.

En lo relacionado a la debida notificación a la otra parte argumentó que cumplió con lo requerido.

## II.

El caso de marras tiene su génesis el 24 de junio de 2020 cuando la señora Saldaña presentó una *Querella* contra la parte apelada sobre despido injustificado y discrimen.<sup>2</sup> Asimismo, el 1 de julio de 2020, la señora Saldaña presentó una *Querella Enmendada* en la que adujo que (i) su despido ocurrió el día que se reincorporaba a sus labores luego de tomar su receso por maternidad, (ii) que era víctima de discrimen desde antes de tomar su receso por maternidad y (iii) que la alegada reducción de personal no fue la razón de su despido, ya que otras empleadas, de menor antigüedad, permanecieron en su puesto luego de la señora Saldaña ser despedida.<sup>3</sup>

El 22 de julio de 2020, Centeno Avilés, Corp. presentó una *Contestación a Querella* en la que sostuvo que el despido de la señora Saldaña fue justificado y no discriminatorio.<sup>4</sup> Por su parte, el 23 de julio de 2020, el señor Centeno y la señora Avilés presentaron una *Contestación a la Querella* en la que también arguyeron que el despido de la parte apelante era justificado.<sup>5</sup> Posteriormente, el 31 de agosto de 2020, Centeno Avilés, Corp. presentó una *Contestación Enmendada de Querella* en la que reiteró que el despido de la señora Saldaña era justificado, debido a una reducción de personal.<sup>6</sup> Asimismo, el 4 de septiembre de 2020, el señor Centeno y la señora Avilés presentaron una *Contestación en Cumplimiento de Orden* en la que consignaron sus defensas afirmativas.<sup>7</sup>

---

<sup>2</sup> Íd., págs. 1-7.

<sup>3</sup> Íd., págs. 8-14.

<sup>4</sup> Íd., págs. 15-25.

<sup>5</sup> Íd., págs. 26-31.

<sup>6</sup> Íd., págs. 49-59.

<sup>7</sup> Íd., págs. 60-63.

Tras varios asuntos procesales, el 6 de octubre de 2021, las partes presentaron un *Informe de Conferencia con Antelación al Juicio* en el que expusieron sus respectivas posturas y estipularon hechos y documentos de los cuales no existe controversia.<sup>8</sup> Luego de celebrada la *Vista en su Fondo*, el 7 de febrero de 2023 y notificada para la misma fecha, el TPI emitió una *Sentencia* en la que determinó que la señora Saldaña fue despedida injustificadamente y de manera discriminatoria, por lo que ordenó a la parte apelada a pagar las siguientes cuantías: (i) \$5,000.00 por no proveerle una silla apta a la señora Saldaña para el desempeño de sus labores durante el final de su embarazo, (ii) \$2,500.00 por no haber entregado el pago total de la compensación a la que tenía derecho la señora Saldaña al comenzar su receso por maternidad, (iii) \$4,350.01 en concepto de mesada y \$1,087.50 de honorarios de abogado por el despido injustificado a tenor con la Ley Núm. 80, *supra*, y (iv) \$5,000.00 en concepto de daños por no haber restituido a la señora Saldaña a su posición luego de su receso por maternidad.<sup>9</sup>

El 10 de febrero de 2023, la parte apelante presentó un *Memorando sobre Costas y Honorarios de Abogado al Amparo de López Vicil v. ITT Intermedia, Inc., 143 D.P.R. 574 (1997) y Ortiz Valle v. Panadería Ricomini, 2022 TSPR 131 (1 nov. 2022)* en la que, entre otros asuntos, solicitó que los honorarios del caso de epígrafe sean computados a base de horas trabajadas según dispone la jurisprudencia antes citada.<sup>10</sup>

Pendiente de adjudicación dicho memorando, el 17 de febrero de 2023, la señora Saldaña presentó un *Escrito de Apelación Civil* ante esta Curia e imputó el siguiente señalamiento de error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al determinar la indemnización y valorar los daños a

---

<sup>8</sup> Íd., págs. 68-93.

<sup>9</sup> Íd., págs. 94-107.

<sup>10</sup> Íd., págs. 108- 119.

concedérsele a la parte [querellante]/apelante luego de concluir que la misma fue objeto de discrimen y de un despido injustificado.

El 20 de febrero de 2023, la parte apelada presentó ante el TPI una *Moción en Oposición a Solicitud Excesiva y Arbitraria de Concesión de Honorarios de Abogado* en la que adujo, en síntesis, que no procede la solicitud de la parte apelante cuando esta no acompañó evidencia que justifique tal concesión.<sup>11</sup> El mismo día, la parte apelada presentó un segundo escrito ante el TPI titulado *Solicitud de Reconsideración y Determinaciones de Hechos Adicionales* en la que solicitó la reconsideración de la *Sentencia* y expuso hechos adicionales que modificarían significativamente la imposición de compensaciones a favor de la señora Saldaña.<sup>12</sup>

Ahora bien, y para la misma fecha, la parte apelada presentó un tercer escrito titulado *Moción Informativa y en Solicitud de Desglose de Escrito Anterior* en la que arguyó que, por inadvertencia, omitió incluir la aclaración sobre la notificación a la parte apelante, por lo que solicitó la sustitución de la solicitud de reconsideración y determinaciones de hechos antes presentada por dicha parte. En dicha *Moción Informativa*, se incluyó el nuevo escrito de reconsideración y de determinaciones adicionales de hechos.<sup>13</sup>

Consecuentemente, el 21 de febrero de 2023, el TPI emitió una *Orden* en la que se abstuvo de hacer determinación sobre las costas y honorarios de abogados solicitados por la parte apelante hasta que este foro revisor atienda el presente recurso.<sup>14</sup> De igual manera, el 21 de febrero de 2023 y notificada el 22 de febrero de 2023, el TPI emitió una *Orden* con relación a la *Moción Informativa y en Solicitud de Desglose de Escrito Anterior* en la que declaró "No ha lugar a la Solicitud de Reconsideración de la parte querellada", pero nada

---

<sup>11</sup> Véase entrada Núm. 117 del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC).

<sup>12</sup> Entrada Núm. 118 de SUMAC.

<sup>13</sup> Entrada Núm. 119 de SUMAC.

<sup>14</sup> Entrada Núm. 121 de SUMAC.

dispuso sobre las determinaciones de hechos adicionales.<sup>15</sup> Por último, el 21 de febrero de 2023, el TPI ordenó el desglose del escrito núm. 118 de SUMAC.<sup>16</sup>

Surge del expediente digital en SUMAC que al día de hoy nada se ha dispuesto sobre la solicitud de determinaciones de hechos adicionales.

### III.

El Art. 4.002 de la Ley de la Judicatura del Estado Asociado de Puerto Rico de 2003, Ley Núm. 201-2003, según enmendada, establece que este Tribunal de Apelaciones tendrá jurisdicción y competencia para revisar "como cuestión de derecho, las sentencias finales del Tribunal de Primera Instancia, así como las decisiones finales de los organismos y agencias administrativas y de forma discrecional cualquier otra resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia".<sup>17</sup> Asimismo, el inciso (a) del Art. 4.006 de la citada Ley dispone que este tribunal atenderá mediante recurso de apelación toda sentencia final dictada por el TPI.<sup>18</sup>

La Regla 52.2 (a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.2 (a), así como la Regla 13 (A) del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, *supra*, R.13 (A), concede a las partes en un litigio un término jurisdiccional de treinta (30) días para presentar un recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones. Ese término comienza a transcurrir a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia. Íd.

No obstante, en nuestro ordenamiento jurídico existen remedios posteriores a la sentencia que podrían tener el efecto de paralizar el término para acudir en alzada, si se presentan de forma oportuna y de acuerdo con la Regla de Procedimiento Civil aplicable.

---

<sup>15</sup> Entrada Núm. 123 de SUMAC.

<sup>16</sup> Entrada Núm. 124 de SUMAC.

<sup>17</sup> 4 LPRA sec. 24u.

<sup>18</sup> 4 LPRA sec. 24y.

Según el inciso (e) de la Regla 52.2 de Procedimiento Civil, *supra*, R. 52.2 (e), entre los remedios que pueden tener este efecto se encuentra la moción de reconsideración y la moción sobre determinaciones de hechos adicionales. A su vez, la Regla 43 de Procedimiento Civil, *supra*, R. 43, especifica que tanto una moción de reconsideración como una moción de determinaciones de hechos adicionales deberán presentarse en un solo escrito para que el tribunal proceda a resolver.

Las Regla 47 y 43 de Procedimiento Civil, *supra*, R. 47 y R. 43, permiten a una parte adversamente afectada por una orden, resolución o sentencia del TPI, la oportunidad de presentar una moción de reconsideración y/o una moción de determinaciones de hechos adicionales dentro del término de quince (15) días desde la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden, resolución o sentencia. Si se trata de una orden o resolución, dicho término es de cumplimiento estricto. Ahora bien, si es una sentencia, el término es de carácter jurisdiccional. En todo caso, la moción debe exponer con suficiente particularidad y especificidad los hechos y el derecho que se estima deben reconsiderarse.

La citada Regla 47, *supra*, establece que: “[u]na vez presentada la moción de reconsideración quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes. Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración”. Igualmente surge con una moción de determinaciones de hechos adicionales conforme a la Regla 43, *supra*. A su vez, las referidas reglas advierten que, de no cumplirse con las especificidades exigidas, la moción se rechaza, entendiéndose, en tales casos, que nunca interrumpió el término para recurrir en alzada de la orden, resolución o sentencia.



**B.**

En otro extremo, la jurisdicción ha sido definida como "el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias". **Shell v. Srio. Hacienda**, 187 DPR 109, 122 (2012); **Cordero et al. v. ARPe et al.**, 187 DPR 445, 456 (2012). Véase, además, **Beltrán Cintrón v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico**, 204 DPR 89, 101 (2020). En reiteradas ocasiones, el Tribunal Supremo ha expresado que los tribunales tenemos siempre la obligación de ser celosos guardianes de nuestra propia jurisdicción, pues sin jurisdicción no estamos autorizados a entrar a resolver los méritos de un recurso. **Shell v. Srio. Hacienda**, supra, págs. 122-123; **Cordero et al. v. ARPe et al.**, supra, pág. 457. Véase, además, **Muni. de San Sebastián v. QMC Telecom**, 190 DPR 652, 660 (2014). Por tal razón, las cuestiones de jurisdicción deben ser resueltas con preferencia. **Fuentes Bonilla v. ELA**, 200 DPR 364, 372 (2018); **González v. Mayagüez Resort & Casino**, 176 DPR 848, 856 (2009). Cuando el tribunal no tiene la autoridad para atender el recurso, solamente goza de jurisdicción para así declararlo y desestimar el caso sin entrar en los méritos de la controversia. **Muni. de San Sebastián v. QMC Telecom**, supra, pág. 660. Ello se debe a que la falta de jurisdicción trae consigo las siguientes consecuencias:

(1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste arrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal motu proprio. **Beltrán Cintrón v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico**, supra (citando a **Fuentes Bonilla v. ELA**, supra, págs. 372-373; **González v. Mayagüez Resort & Casino**, supra, pág. 855)) (citas omitidas).

Nuestro Tribunal Supremo ha reiterado que un recurso tardío priva de jurisdicción al tribunal revisor. **Yumac Home v. Empresas**

**Massó**, 194 DPR 96, 107 (2015). Su presentación carece de eficacia, por lo cual no produce efecto jurídico alguno. Ello se debe a que en el momento en que fue presentado no había autoridad judicial alguna para acogerlo. **SLG Szendrey-Ramos v. F. Castillo**, 169 DPR 873, 883 (2007); **Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.**, 153 DPR 357, 366-367 (2001).

A tenor con los principios antes reseñados, la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. 83, nos autoriza a que desestimemos un recurso por falta de jurisdicción.

#### IV.

En el presente caso, la parte apelada presentó ante el TPI una *Solicitud de Reconsideración y Determinaciones de Hechos Adicionales* dentro del término de quince (15) días y en un solo escrito conforme al derecho antes expuesto. Aunque el TPI declaró No Ha Lugar la solicitud de reconsideración, nada dispuso sobre la solicitud de determinaciones de hechos adicionales, la cual interrumpe el término para acudir ante nos y se encuentra pendiente de ser resuelta ante el TPI. Por lo tanto, este foro revisor está imposibilitado de atender el presente recurso cuando dicha solicitud de determinaciones de hechos adicionales está pendiente de adjudicación en el TPI.

Adviértase que aunque, originalmente, el caso fue presentado en el año 2020 reclamando el trámite del mismo bajo el procedimiento sumario, en el devenir procesal del mismo las partes y el foro recurrido lo tramitaron como un pleito ordinario. Se concedió y llevó a cabo un amplio descubrimiento de prueba que incluyó interrogatorios, producción de documentos y cinco (5) deposiciones lo que es incompatible con el trámite sumario

laboral.<sup>19</sup> Resulta palmario que se tramitó bajo el procedimiento ordinario.

Tras un análisis objetivo, sereno y cuidadoso de los argumentos de las partes y de la totalidad del expediente, a tenor con el derecho antes esbozado, resolvemos que procede desestimar el *Escrito de Apelación Civil* por falta de jurisdicción.

**V.**

Por todo lo antes expuesto, se *desestima* el recurso por falta de jurisdicción.

Se ordena el desglose de los anejos incluidos en el Apéndice del recurso.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>19</sup> Así se desprende del récord electrónico en SUMAC y de las admisiones de las partes ante el TPI. Véase Apéndice del Recurso de Apelación, pág. 109 y Apéndice a la moción sin someterse a la jurisdicción y en solicitud de desestimación por falta de jurisdicción, pág. 17.